A.I.

VISTA: La recusación presentada por el Abg. Carlos Sánchez Recalde contra los ministros María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, integrantes de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

Que, el recurrente invoca la causal del inciso 13 del art. 50 del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas que: *...Que, a través de esta presentación concurro a INTERPONER RECURSO DE ACLARATORIA en contra del ACUERDO Y SENTENCIA 38/2024 DE FECHA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2024, y asimismo vengo a FORMULAR RECUSACIÓN CON CAUSA en contra de los Ministros María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benitez Riera y Manuel Dejesús Candia. En tal sentido es importante en primer lugar dar legalidad a la recusación planteada, y en tal sentido nuestra ordenamiento jurídico de forma establece en su artículo 50 núm. 13 cómo causa de excusación o recusación "cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia", la cual claramente se ve reflejada en el dictamiento de una resolución que no solamente atenta con cualquier principio constitucional básico, si no que inclusive se contradice con sentencias dictadas por ésta misma sala penal…*".-

Expuesta la pretensión del recurrente, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho.-

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

No está demás recordar, que nuestro código de forma permite interponer la recusación en cualquier estado del procedimiento, pero con la fundamentación debida y las pruebas pertinentes. Realizar la interposición de manera infundada, sin pruebas pertinentes y en el colofón del proceso podrá ser interpretada que esta se realiza *con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento*, siendo esta una *falta profesional grave*, con las consecuencias que esta acarrea. -

Finalmente, se infiere claramente que los motivos alegados por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, de las constancias examinadas se advierte la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros de esta máxima instancia judicial. De esta manera, se observa una actuación temeraria y maliciosa del titular del derecho a la defensa, quien reclama que sus argucias ilegítimas sean atendidas -sabiendo que no tiene un mínimo de razón- a fin de lograr el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución del caso, razón por la cual, corresponde **rechazar la recusación planteada**, por su notoria improcedencia. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Que, en cuanto a la recusación efectuada contra los ministros integrantes de esta Sala Penal de la Corte en esta causa, debe responderse al mencionado pedido de separación en consonancia al Art. 343 del C.P.P., y en ese sentido se encuentra que la recusación presentada debe ser rechazada "in limine" de acuerdo a la jurisprudencia de ésta Sala Penal de la Corte, en los casos en que es notorio que la presentación se ha hecho "sin fundamento alguno que la sustente"; se vislumbra, la intención de trabar el procedimiento con lo que claramente no se ha cumplido los requisitos de los artículos 27, 29 y 30 del Código Procesal Civil. Como ya se mencionó, idéntico temperamento y en casos similares ha dispuesto la máxima instancia judicial por no reunir requisitos mínimos de la impronta normativa que regula la materia, en una interpretación justa de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de justicia (A.I. 2420 de fecha 31 de octubre de 2013; A.I. No: 01 del 07 de enero de 2009, A.I. N° 08 del 01 de febrero de 2018, entre otros).-

Habiéndose señalado la postura constante de la Sala Penal en materia tratada en esta oportunidad – recusación- y admitiendo que el presente incidente ha sido presentado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

infundadamente, nada menos que ante la Corte Suprema de Justicia, se deberán formar un cuadernillo de los antecedentes de la presente recusación y remitir la causa al Consejo de Superintendencia, a fin de que tome las medidas disciplinarias necesarias, en vista del incidente meramente dilatorio, lo que dificulta el desarrollo normal de la Administración de Justicia, apartándose el recurrente del ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe que, en general, le impone la ley (art. 112 del C.P.P.), todo esto, según lo establecido igualmente en los arts. 3 y 4 de la Ley 609/95[1]. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Me adhiero a la opinión del doctor Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi opinión**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** ***in limine*** la recusación presentada por el abogado Carlos Sánchez Recalde contra los ministros María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2) **REMITIR** la causa al Consejo de Superintendencia para la aplicación de las medidas respectivas.-
3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

[1] Artículo 3º.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces; Artículo 4º.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 625 D.